

el artículo 69 de la Constitución Política³ y el artículo 8° del Decreto 1210 de 1993⁴, el cual fue presentado por la rectora y aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Al final del presupuesto, realizadas las desagregaciones que lo componen se encuentra el siguiente cuadro resumen:

CONCEPTO	APORTES NACIÓN	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
TOTAL INGRESOS	1.055.010.494.778	757.729.082.253	1.812.739.577.031
TOTAL GASTOS	1.055.010.494.778	757.729.082.253	1.812.739.577.031

En atención a que la solicitud elevada por el recurrente, se dirige a que se revise el valor establecido como tarifa de control fiscal, ya que manifestó que en el diligenciamiento de los formularios de la Contraloría General de República omitió los valores consignados en el Acuerdo mediante el cual la Universidad aprobó el presupuesto para la vigencia 2019, se procedió a revisar el Acuerdo 300 de 2018 de la Universidad Nacional de Colombia “por el cual se aprueba el presupuesto para la vigencia 2019” donde se verifica un valor diferente al consignado en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), evidenciando el error que existe entre la realidad presupuestal y el registro en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República.

2. Resolución del Ministerio de Educación Nacional núm. 000001 de 2019, del 2 de enero de 2019.

En dicha Resolución el Ministerio de Educación Nacional, efectuó la desagregación de las cuentas del Presupuesto de Gastos de funcionamiento e inversión de acuerdo con el anexo detallado del Decreto 2467 del 28 de diciembre de 2018, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2019, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.”

En lo que se refiere a la Resolución núm. 000001 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, se verifica que los valores asignados a la Universidad Nacional de Colombia, corresponden a una fecha posterior a la de expedición de su presupuesto inicial y además no coinciden con los consignados en el presupuesto aprobado, razón por la cual no se atenderá a dichos valores.

3. Resolución núm. ORD-80117-0262-2018 del 5 de octubre 2018, expedida por la Contraloría General de la República.

Por medio de la Resolución presentada, la Contraloría General de la República, fijó el valor de la tarifa de control fiscal para la vigencia 2018, a cargo de la Universidad Nacional de Colombia en la suma de \$1.371.936.047 por concepto de ese tributo especial.

Finalmente, en lo que respecta a la Resolución mediante la cual la Contraloría General de la República, fijó el valor de la tarifa de control fiscal para la vigencia 2018 a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, no es de recibo en este análisis por cuanto en los criterios de liquidación la referencia al año anterior incrementada, solo es para aquellos casos en los que no se cuenta con información de apropiación presupuestal inicial para el año 2019, caso que no corresponde al analizado.

En consecuencia, partiendo de que el insumo para liquidar la base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa fiscal es el presupuesto inicial aprobado a 1° de enero de la vigencia respectiva, descontando las transferencias que deben corresponder a las presupuestadas por recibir en la vigencia actual con la misma época de corte, se aceptan los valores contenidos en el Acuerdo presentado y se procede a la reliquidación de la tarifa de control fiscal para el año 2019.

Así las cosas, el proceso de liquidación de la tarifa fiscal del año 2019 de la Universidad Nacional de Colombia, se realiza tomando como fuente el Acuerdo 300 de 2018, con un patrimonio inicialmente aprobado por valor de \$1.812.739.577.031; valor al que se le descuentan por concepto de transferencias a recibir en el año 2019 un valor de \$1.055.010.494.778 para un total de \$757.729.082.253 cuantía que se multiplica por el porcentaje de participación de los recursos públicos equivalente al 100% calculando como base gravable la suma de 757.729.082.253.

Como el factor y base de liquidación resultante de la fórmula de dividir el presupuesto inicial de gastos de funcionamiento de la Contraloría General de la República, sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades y vigiladas es de 0.00137933316, se realiza la operación arrojando como resultado el valor de la tarifa de control fiscal a cargo de la Universidad Nacional de Colombia en la suma de mil cuarenta y cinco millones ciento sesenta mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.045.160.800) por este concepto, circunstancia que modifica la Resolución 0038 del 5 de diciembre de 2019.

³ Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.”

⁴ “Artículo 8°. Autonomía financiera y presupuestal. Para los fines definidos por este Decreto, la Universidad Nacional de Colombia tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos que define la Ley Orgánica de Presupuesto y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especiales.

Los bienes de la Universidad son imprescriptibles e inembargables. Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas e investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración se harán conforme a la ley.”

En consecuencia, es procedente modificar la Resolución materia del recurso y en su lugar reliquidar la tarifa de control fiscal a cargo de la Universidad Nacional de Colombia por un menor valor a pagar, razón por la cual dicha Resolución se modificará en este aspecto y se confirmará en lo demás.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el valor de la liquidación de la Tarifa de Control Fiscal 2019 asignada a la Universidad Nacional de Colombia dispuesta en la Resolución 0038 del 5 de diciembre de 2019 “por la cual se liquida la tarifa de control fiscal para la vigencia 2019 a los organismos y entidades fiscalizadas por la Contraloría General de la República.” con fundamento en las consideraciones jurídicas y técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Fijar como valor de la Tarifa de Control Fiscal a pagar por la Universidad Nacional de Colombia la suma de mil cuarenta y cinco millones ciento sesenta mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.045.160.800).

Artículo 3°. Reconocer personería jurídica al doctor Jairo Iván Peña Ayazo, identificado con cédula 19219856 expedida en Bogotá, en calidad de Director Jurídico Nacional y Representante Judicial y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, para actuar en sede administrativa respecto de la reposición de la Resolución 0038 del 5 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al doctor Jairo Iván Peña Ayazo, identificado con cédula 19219856 expedida en Bogotá, en calidad de Director Jurídico Nacional y Representante Judicial y administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos señalados en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual Universidad Nacional de Colombia, deberá efectuar el pago establecido en la presente resolución por valor de mil cuarenta y cinco millones ciento sesenta mil ochocientos pesos moneda corriente (\$1.045.160.800).

Artículo 5°. Oficiar a la Contraloría General de la República, a efectos de que considere el inicio de las actuaciones a que haya lugar, contra la Universidad Nacional de Colombia, frente al reporte erróneo de la información en el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), requerida para la liquidación de la tarifa fiscal, por parte del sujeto de control enunciado.

Artículo 6°. En cuanto a la forma, el procedimiento y acreditación del pago deberá atender lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución 0038 del 5 de diciembre de 2019.

Vencido el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente Acto Administrativo, si el destinatario de control fiscal no ha realizado al pago de la tarifa de control fiscal, se procederá a remitir los documentos que conforman el título ejecutivo para que se inicie el proceso de cobro al competente.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2020.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 150 DE 2020

(febrero 4)

por medio del cual se modifica la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto número 4151 de 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, así como la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado;

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 271 de 2010, modificado por los Decretos números 4969 de 2011 y 1604 de 2012, se estableció la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec);

Que de conformidad con el estudio técnico presentado al Departamento Administrativo de la Función Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) evidenció la necesidad de ampliar su planta de personal, con el fin de atender las exigencias normativas y jurisprudenciales y prestar un servicio con mayores niveles de eficiencia y eficacia, para lo cual creará 2.800 nuevos empleos, 500 del nivel profesional y 2.300 dragoniantes del

cuerpo de custodia y vigilancia, que se destinarán al fortalecimiento de los programas de resocialización y a la seguridad en los establecimientos de reclusión que integran la Entidad;

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), tal como consta en el Acta número 02 del 1° de octubre de 2019, autorizó someter a aprobación del Gobierno nacional la presente modificación de la planta de personal por considerar que constituye un proyecto estratégico que promueve la mejora permanente de la política general de la Entidad en aras de favorecer la ampliación de una cobertura integral en materia de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de la población privada de la libertad;

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los términos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, emitió concepto favorable al estudio técnico presentado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para efectos de modificar su planta de personal;

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto favorable para efectos de la presente modificación de planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación de empleos.* Crear los siguientes empleos en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec):

PLANTA GLOBAL			
No. de empleos	Denominación del empleo	Código	Grado
Uno (1)	Profesional Especializado	2028	21
Dos (2)	Profesional Especializado	2028	18
Cinco (5)	Profesional Especializado	2028	16
Cinco (5)	Profesional Especializado	2028	15
Dos (2)	Profesional Especializado	2028	13
Cuatrocientos ochenta y cinco (485)	Profesional Universitario	2044	11
Dos mil trescientos (2.300)	Dragoneante	4114	11

Parágrafo 1°. El Director General del Inpec distribuirá internamente los empleos creados mediante el presente decreto teniendo en cuenta la organización interna de la entidad, así como los planes y programas institucionales, en el marco de las necesidades del servicio.

Parágrafo 2°. El Director General del Inpec proveerá los empleos creados mediante el presente decreto de conformidad con la normatividad sobre la materia y sin exceder el monto de las apropiaciones incluidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en cada vigencia.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 2° del Decreto número 271 de 2010, modificado por los Decretos números 4969 de 2011 y 1604 de 2012, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Margarita Leonor Cabello Blanco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 014 DE 2020

(febrero 4)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 191 del 28 de octubre de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 191 del 28 de octubre de 2019, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano John Jairo Rivadeneira Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía número 13057410, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y causar la distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) imputado en la Acusación número

18-20347 CR- COOKE/GOODMAN, dictada el 27 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente, el 27 de noviembre de 2019, a la defensora designada por el señor John Jairo Rivadeneira Monroy. La anterior situación fue comunicada al ciudadano requerido mediante Oficio MJD-OFI19-0037600-DAI-1100 del 9 de diciembre de 2019.

Tanto al ciudadano requerido como a su defensora se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano John Jairo Rivadeneira Monroy, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 6 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 191 del 28 de octubre de 2019.
4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Luego de hacer un recuento de la actuación que se adelantó dentro del procedimiento de extradición del ciudadano John Jairo Rivadeneira Monroy, la recurrente afirma que si bien es cierto que el ciudadano requerido se acogió a la figura de la extradición simplificada para defenderse en el país requirente de la acusación foránea, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre de 2019, emitió concepto favorable pese a que se evidencia que ninguno de los medios, fechas y lugares que se mencionan en la solicitud se encuentran debidamente acreditados.

La defensora agrega que si bien es cierto que el ciudadano requerido está debidamente identificado dentro de la investigación, *“eso no amerita que sea la persona a la cual están solicitando en extradición”*, lo cual estaría violando el principio de legalidad referido a la obligación de consagrar de forma expresa en el derecho interno de cada Estado o en un tratado, el delito por el cual es solicitada la extradición.

Con base en lo anterior, la recurrente solicita al Gobierno nacional que se proceda a revisar la solicitud de extradición del ciudadano John Jairo Rivadeneira Monroy.

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

Dentro del trámite de extradición existen establecidos términos y mecanismos idóneos para que el ciudadano requerido ejerza a cabalidad sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el mandato constitucional que prevé que en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas se garantice el debido proceso –artículo 29 de la Constitución Política–.

Así, quien haya sido objeto de una solicitud de extradición tendrá derecho a designar un abogado de confianza que lo represente dentro del procedimiento, y a que, en caso de no hacerlo, se le nombre uno de oficio¹; a aportar y pedir la práctica de pruebas; a presentar alegatos de conclusión; a interponer recurso de reposición contra la decisión del Gobierno nacional, así como acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa y a las demás acciones constitucionales establecidas como medios eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso se observa que desde el inicio mismo del trámite de extradición en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esa Alta Corporación judicial veló por garantizar el derecho de defensa del señor Rivadeneira Monroy. Es así como mediante auto del 19 de marzo de 2019, el Magistrado Ponente ordenó que se le Informara al ciudadano requerido el derecho que le asistía de designar un defensor que lo representara en el trámite de extradición y que, de no hacerlo oportunamente, se le nombraría uno de oficio.

El 29 de marzo de 2019, el señor Rivadeneira Monroy le otorgó poder a un abogado para que lo representara dentro del proceso de extradición, poder que fue presentado en la misma fecha, en la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Estando dentro del término para solicitar la práctica de pruebas, el ciudadano requerido, en solicitud coadyuvada por el abogado defensor pidió a la Honorable Corporación la aplicación de la extradición simplificada, solicitud que fue coadyuvada por el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, previa verificación del respeto de las garantías fundamentales del ciudadano requerido.

En virtud de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 9 de octubre de 2019, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano John Jairo Rivadeneira Monroy.

Como puede observarse, la actuación desarrollada en este trámite se surtió con plena observancia del debido proceso y pleno respeto del derecho de defensa. El planteamiento expuesto por la recurrente, en el escrito de impugnación, no es claro en expresar los posibles yerros en que pudo incurrir el Gobierno nacional al expedir la Resolución Ejecutiva número 191 del 28 de octubre de 2019.

La inconformidad que manifiesta, se centra en cuestionar la presunta responsabilidad que se le imputa al ciudadano requerido al afirmar que ninguno de los medios, fechas y lugares que se mencionan en la solicitud se encuentran debidamente acreditados y que el hecho de que el ciudadano requerido esté debidamente identificado dentro de la investigación, *“no amerita que sea la persona a la cual están solicitando en extradición”*.

En punto de este tema debe indicarse que en el procedimiento descrito en la ley para decidir sobre la concesión de la extradición, no se establece para la Corte Suprema de Justicia

¹ Artículo 510 de la Ley 906 de 2004.